

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TRINITARIAS 180 2°PISO
CONCEPCION

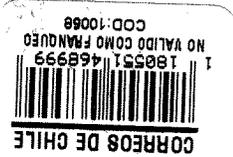


2187

ROL N°10.143/2015-P

CARTA CERTIFICADA

CONCEPCION, 25/4/2017

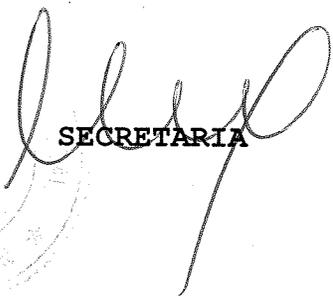


04788

SEÑOR:

MALVA RIVAS NEIRA/PAULINE CID MUÑOZ/BLAS GONZÁLEZ FEHRMANN
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
COLO COLO 166
C O N C E P C I O N

En causa Rol N°10.143/2015-P seguida en este Segundo Juzgado de Policía Local por Infracción a la Ley 19.496 caratulada "HERRERA con BOUTIQUE BELLISIMA." se ha dictado sentencia cuya copia se acompaña.


SECRETARIA

Servicio Nacional del Consumidor	
OFICINA DE PARTES	
VIII REGION	
Fecha	02 MAYO 2017
Línea	

Desute junio 65

CAUSA ROL N°10.143-P

Concepción, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que en lo principal de la presentación de fs.2, **Paulina Ximena Herrera Sportman**, dueña de casa, domiciliada en pasaje El Carmen 1556, Barrio Norte, comuna de Concepción, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley 19.496, en contra de **BOUTIQUE EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA VENTA DE ROPA NUEVA Y USADA E.I.R.L**, nombre de fantasía "**BOUTIQUE BELLISIMA**", representada legalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 D de la misma Ley para estos efectos, por **EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA**, o quien haga sus veces de tal o la suceda en su lugar, con domicilio en calle Barros Arana N° 645, local 9, Concepción. En el segundo otrosí de la misma presentación asume el patrocinio y poder el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial Región del Bío Bío, Carlos Samur Henríquez.-

Que a fs.29 y siguientes, en lo principal de su presentación, **MALVA RIVAS NEIRA**, ingeniero de ejecución en Administración, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío(S), y en su representación, se hace parte en estos autos. En el cuarto otrosí de esta misma presentación asume el patrocinio la abogada **PAULINA CID MUÑOZ**, a quien le confiere poder para obrar en la causa.

Que a fs.37, la abogada Paulina Cid Muñoz, delega poder en el abogado Manuel Muñoz García.

Que a fs.39, 40 y 43 las partes fueron citadas a una audiencia de avenimiento, contestación y prueba, siendo notificadas legalmente.

Que a fs.42, el abogado Carlos Samur Henríquez de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío Bío, reasume y delega el poder en la egresada de Derecho y postulante de la Corporación de Asistencia Judicial doña **CAROLA MOLINA OTÁROLA**.

Que a fs. 44, rola lista de testigos presentada por la parte querellante y demandante de autos.

Que a fs.51 se verificó la audiencia de rigor, de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la egresada de derecho doña **CAROLA MOLINA OTÁROLA** en calidad de apoderada de la parte querellante y demandante civil **PAULINA HERRERA SPORMAN**; de la abogada **PAULINA CID MUÑOZ** en su calidad de mandataria del Servicio Nacional del Consumidor, y en rebeldía de la querellada y demandada civil, **BOUTIQUE EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA VENTA DE ROPA NUEVA Y USADA E.I.R.L.**, representada por **EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA**, la que se tiene por íntegramente reproducida en la presente sentencia, para todos los efectos legales.

Que a fas.56, la abogada Paulina Cid Muñoz, delegó el poder en el abogado Blas González Fehrmann.

Se trajeron autos para fallo

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

1.-Que en lo principal de la presentación de fs.2 de autos, **PAULINA XIMENA HERRERA SPORMAN**, ya individualizada, interpone querrela y demanda civil por infracción a la Ley 19.496, en contra de **BOUTIQUE EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA VENTA DE ROPA NUEVA Y USADA E.I.R.L.**, nombre de fantasía "**BOUTIQUE BELLISIMA**", representada legalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 D de la misma Ley, por **EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA** o quién haga sus veces o la suceda en su lugar, domiciliado en calle Barros Arana N°645, local 9, Galería Santander, Concepción, fundada en que con fecha 27 de marzo de 2015 realizó la compra de un vestido rosado y una chaqueta negra en la **BOUTIQUE BELLISIMA**, por un monto de \$50.000, las cuales fueron usadas por su hija dos días después de la compra, en una ceremonia cristiana. Posteriormente su hija al sacarse la chaqueta se da cuenta que el vestido rosado, se encuentra teñido de negro, intentó limpiarlo con Vanish pero la mancha no desapareció. El 31 de marzo de 2015, logra localizar a

Resolución

la dueña de la boutique, quien le informa que no se realizan cambios porque las prendas salieron sin manchas desde su local. Reclamó ante SERNAC, el día 2 de abril de 2015, no obtuvo respuesta por parte de la denunciada. Agrega que la boleta en la cual consta el monto de la compra realizada, \$50.000, contiene una declaración de irresponsabilidad, ya que fue timbrada por la BOUTIQUE BELLISIMA con la frase **"NO SE ACEPTAN CAMBIOS Y DEVOLUCIONES"**, lo cual es una muestra de no querer respetar los derechos de la consumidora.

En virtud de las normas legales citadas, es que solicita se condene al establecimiento comercial denunciado, por infringir los artículos 3 letras c) y e), de la Ley 19.496.

La primera infracción, por cuanto, queda de manifiesto el trato discriminatorio y ofensivo por parte de la dueña de la tienda, utilizando un lenguaje ofensivo, al señalarle que no recibiría el vestido hediondo a aceite y con olor a sopaipillas, ridiculizándola, lo cual claramente es una actitud discriminatoria.

Vulnera, además, el artículo 20 letra c) de la Ley 19.496, evidentemente, que una chaqueta que se destine al primer uso, no es una prenda buena, que claramente tiene deficiencias en su fabricación y elaboración, sumado al hecho que mancha otras vestimentas, en el caso, el vestido rosado que su hija usó en la ceremonia cristiana.

Por último, hace presente el artículo 21 inciso 1° de la Ley 19.496, norma que tampoco se respetó, ya que se acercó a la tienda a relatar lo sucedido, inmediatamente ocurrieron los hechos, apenas cuatro días después de realizar la compra.

Solicita se condene a la querellada al máximo de las multas que contempla la Ley 19.496, todo ello, con costas.

En el primer otrosí de la misma presentación la denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, fundada en los mismo hechos, en contra en contra de **BOUTIQUE EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA VENTA DE ROPA NUEVA Y USADA E.I.R.L**, nombre de fantasía "**BOUTIQUE BELLISIMA**", representada legalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 letra d) de la misma Ley para estos efectos, por **EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA**, o quien haga sus veces de tal o la suceda en su lugar, ya individualizada, a objeto se le condene a pagar a título de daño emergente la suma de \$50.000 y por daño moral \$1.050.000, en subsidio, las sumas mayores o menores que US., determine conforme al mérito de autos.

2.-Que en lo principal de la presentación de fs.29, **Malva Rivas Neira**, ya individualizada, se hace parte en la querrela infraccional a la Ley 19.496 en en contra de **BOUTIQUE EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA VENTA DE ROPA NUEVA Y USADA E.I.R.L**, nombre de fantasía "**BOUTIQUE BELLISIMA**", representada legalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 D de la misma Ley, para estos efectos, por **EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA** ya individualizada, por incurrir en infracción de los artículos 20, 21 y 23 de la citada Ley.

3.-PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL
PAULINA HERRERA SPORMAN:

a) DOCUMENTAL: Acompañó con citación y bajo apercibimiento legal que corresponda, los siguientes documentos:

-Copia del Reclamo y su respectiva contestación todos emanados por el Servicio Nacional del Consumidor y que consta en cuatro hojas que dice relación al N° de caso R2015H289884, de fs.45 y sgtes.

-Copia de boleta emitida por Boutique Bellísima N°02334, por un valor de \$50.000, de fs.50.

b) TESTIMONIAL: Consta la declaración de los testigos María Uberlinda Tapia Castro, Cecilia Marisol Herrera Sporman, Elizabeth Antonieta Herrera Sporman.

Resolución 67

4. - PRUEBA DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC :

DOCUMENTAL: Ratificó como prueba de esta parte la personería que rola a fs.10 a 21 de autos, y procedimiento de mediación de fs.22 a 28 de autos, en todas sus partes, con citación y bajo apercibimiento legal que corresponda.

5.-Que entre los documentos acompañados en parte de prueba en autos, se encuentra copia de la boleta de compraventa, dada por la proveedora, la que acredita la compra en dicho local. Sin embargo, de la razón social del local, se puede estimar que ofrece ropa nueva y usada, sin señalarse en el libelo, si la ropa es nueva, circunstancia esencial, por cuanto, la garantía sólo cubre a los productos nuevos. Que no se menciona en autos dicha condición y si bien es muy probable que fueren nuevas, no se señala expresamente; circunstancia que va más allá de apreciar la prueba.

Conforme a la razón social, aparece que los productos vendidos pudieron ser tanto vestimentas nuevas como; usadas.

Así se responde de la garantía legal, sólo respecto a los productos nuevos, más no lo usados. Dicha aseveración la comprueba lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19.496 inciso cuarto: "El consumidor que, en el ejercicio de los derechos que contempla el artículo 20, opte por la reparación podrá dirigirse, indistinta o conjuntamente, al fabricante o al importador".

Inclusive el artículo 22 de la Ley 19.496⁷ expresa que los proveedores, que hubieren debido reponer los productos o la cantidad deberán serle restituidos por el fabricante o importador. Es decir, el legislador parte del supuesto que el producto es nuevo.

6.- Que la infracción al artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, si bien, puede entenderse como desafortunada

la conducta narrada, no parece suficientemente acreditada.

7.- Que en cuanto a la infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, mencionada en su escrito por el Servicio Nacional del Consumidor, no se señala los presupuestos fácticos de dicha infracción, además, que si el traje es de segunda mano, evidentemente carecerá de información el proveedor, sin que pueda reprochársele culpa por dicha conducta.

8.-Que, así el tribunal, con el mérito de los antecedentes que obran en autos, analizados conforme a las reglas de sana crítica, estima que carece de antecedentes suficientes que le permitan dar por establecido que la denunciada infringió alguna de las normas preceptuadas en la Ley 19.496, por lo que procede absolverla de la denuncia de autos.

Y, teniendo además presente lo dispuesto en los arts. 1º, 7, 10, 11, 12, y 13 de la Ley 18.287 y arts. 13 y 14 y demás pertinentes de la Ley 15.231 en actual vigencia, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 12, 20 letra e), 21, 23, 24 de la Ley 19.496, Ley de Protección al Consumidor, se declara:

I.-Que, se rechaza, sin costas, la querrela infraccional deducida en lo principal de fs.2 y siguientes, en contra de **BOUTIQUE EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA VENTA DE ROPA NUEVA Y USADA E.I.R.L**, nombre de fantasía "**BOUTIQUE BELLISIMA**", representada por **EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 letra D) de la misma Ley para estos efectos, o quién haga sus veces o la suceda en su lugar.

II.-Que, se rechaza, sin costas, la denuncia deducida a fs.29 y siguientes, en contra de **BOUTIQUE EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA VENTA DE ROPA NUEVA Y USADA E.I.R.L**, nombre de fantasía "**BOUTIQUE BELLISIMA**", representada por **EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 D de la misma Ley, para

Servicio 10/06/68

estos efectos, o quién haga sus veces o la suceda en su lugar.

III.-Que, se rechaza, sin costas la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta en el primer otrosí de fs.2 en contra de **BOUTIQUE EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA VENTA DE ROPA NUEVA Y USADA E.I.R.L.**, nombre de fantasía "**BOUTIQUE BELLISIMA**", representada por **EVELYN FUENTEALBA ARRIAGADA** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 D de la misma Ley para estos efectos, o quién haga sus veces o la suceda en su lugar.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por la Sra. Secretaria Titular del Segundo Juzgado de Policía Local, doña Alejandra Pérez Ulloa, subrogando legalmente, autoriza la Secretaria Subrogante, doña Blanca Henríquez Martínez.